



NPR	15-19
Fecha sentencia	10 de diciembre de 2021
Materia	Deberes de contenido patrimonial, honorarios, forma y oportunidad para convenir honorarios y rendición de cuentas.
Disposiciones aludidas por el fallo	33°, 34° y 41° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.



Fallo NPR N° 15/19

Vistos y considerando:

1. Que, mediante resolución dictada por la señora Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile, con fecha 26 de octubre de 2021, posteriormente modificada por resolución de 19 de noviembre del mismo año, se citó a los intervinientes de este proceso a una audiencia pública a celebrarse ante el Tribunal de Ética para el día 11 de noviembre de 2021, a las 9,30 en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG, la cual efectivamente tuvo lugar en la hora y fecha indicadas, con la asistencia de los jueces designados señores Paulo Montt Rettig; Cristián Maturana Miquel (Presidente del Tribunal), Manuel Garrido Illanes, Luis Hernández Olmedo y Gustavo Parraguez Gamboa.
2. En la audiencia referida el Abogado Instructor don Sebastián Rivas P., dedujo solicitud de sobreseimiento del Reclamo materia de estos antecedentes NPR 15/19, cuyo Reclamante es don [REDACTED] denuncia dirigida en contra del abogado colegiado don [REDACTED].
3. El Reclamo fue presentado el 1° de abril de 2019, en el cual – en síntesis- el reproche que se formula, concierne al que el abogado Reclamado “no realizó ninguna gestión útil dentro del proceso criminal pese a mantener el patrocinio y poder de la investigación por un año y medio aproximadamente”. Se refiere a la defensa penal en causa RUC [REDACTED] seguida ante la Fiscalía de [REDACTED]. Agrega a continuación que ello habría significado estar “...en rebeldía dentro del proceso penal porque no había asistido a la audiencia de formalización fijada para el día 14 de noviembre” [no señala año].
4. En los antecedentes de la carpeta de investigación, se aprecian correos electrónicos cursados entre el abogado instructor y el Reclamante de 2 de noviembre de 2020, en el cual el instructor formula consultas sobre devolución de fondos por el Reclamado y por la posibilidad de que envíe copias del proceso penal referido en el párrafo anterior, respondiendo el reclamante que no ha recibido llamado ni devolución de fondos de parte del Reclamado.



5. Adicionalmente se tuvo a la vista un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES", celebrado entre el reclamante y el Reclamado con fecha 24 de mayo de 2017.
6. Que, en concepto del Abogado Instructor, la evidencia reunida en el expediente no permite formular cargos en contra del abogado reclamado de manera seria y fundada como lo amerita el procedimiento disciplinario, conforme lo descrito por el artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., razón por la cual, procedería en concepto del Instructor que el proceso sea sobreseído.
7. Que, en la audiencia fijada el Abogado Instructor sostuvo la pretensión de sobreseimiento del encausado y, a su respecto, expuso los antecedentes que sustentan la solicitud.
8. Que, en opinión de la mayoría de este Tribunal de Ética, escuchado el Abogado Instructor en la audiencia respectiva, más la observación de la evidencia reunida en la carpeta de investigación, los antecedentes recopilados en el proceso dirigido respecto del Reclamado don [REDACTED], no son idóneos ni suficientes para proponer una acusación que conduzca perseverar en el proceso, razón por la cual se acogerá a su respecto el sobreseimiento solicitado.

QUE, EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, SE RESUELVE: Acoger la solicitud de sobreseimiento del reclamo formulado en estos autos, seguida en contra del colegiado Sr. [REDACTED]

Decisión adoptada por los jueces don Cristián Maturana Miquel (Presidente del Tribunal), don Paulo Montt Rettig, don Manuel Garrido Illanes y don Gustavo Parraguez Gamboa, con el voto disidente de don Luis Hernández Olmedo, quien estuvo por acoger el sobreseimiento definitivo sólo en lo que respecta a los hechos relacionados con la defensa penal del reclamante y en lo demás, ordenar que el instructor formule y sostenga los cargos por los hechos constitutivos de falta disciplinaria en relación con el incumplimiento de la devolución de honorarios acordada con el reclamante, de lo cual en su concepto existen antecedentes suficientes en la investigación y en consideración de los siguientes fundamentos:



1. Que conforme el artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, el sobreseimiento de la causa puede ser solicitado al Tribunal de Ética, por el Instructor, en cuatro hipótesis: si los hechos investigados no fueren constitutivos de falta disciplinaria, si el reclamado no ha tenido participación culpable en ellos, si ha operado la prescripción y si no se ha logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos, hipótesis ésta última que ha invocado en el caso que se trata, el Instructor de la causa.
2. Que, de acuerdo a la misma regla anterior corresponde al Tribunal ejercer un control de mérito y no simplemente formal de los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Instructor. Ello, toda vez que el Tribunal está investido de competencia para acoger o rechazar la solicitud, de tal forma que, en cualquiera de los dos casos, se derivan consecuencias expresas. En efecto, en el primer caso, en caso de acoger la solicitud de sobreseimiento, la decisión podrá ser apelada en conformidad al artículo 28° del Reglamento, esto es, en forma similar a lo establecido para las sentencias definitivas, dentro del plazo y para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones. En el segundo caso, de rechazar el sobreseimiento, la decisión de la judicatura obliga al Instructor a formular y sostener los cargos de la manera ordinaria, ante un nuevo Tribunal no inhabilitado.
3. Que el artículo 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, establece también que “La formulación de cargos podrá referirse a cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria, cuya existencia se haya constatado durante la investigación, aunque no hubiere sido materia del reclamo...”.
4. Establecida así la plena jurisdicción del Tribunal para aceptar o rechazar el sobreseimiento solicitado, corresponde evaluar si conforme la causal invocada por el Instructor se ha logrado o no reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos.



5. Que resulta plenamente acreditado en autos, mediante el contrato de honorarios de fojas 3 y la escritura pública acompañada a fojas 7, que las partes celebraron un contrato de honorarios profesionales ascendentes a la suma de \$1.800.000 y que posteriormente, convinieron el cese de la relación profesional y la devolución de parte de dichos honorarios, ascendentes a la suma de \$800.000, que fueron pagados en el acto y en efectivo al reclamante. Del mismo modo, consta en el instrumento público que se otorgaron amplio, total y reciproco finiquito de las obligaciones existentes entre ellas y derivadas del contrato de honorarios pactado.
6. Sin perjuicio de lo anterior, consta también en autos que, mediante el instrumento, privado rolante a fojas 6, suscrito por el reclamado ante notario, las partes convinieron en una contraescritura que modifica en parte lo declarado y por la cual el reclamado se obligaba a un pago adicional al reclamante, ascendente a \$400.000. En suma, la devolución de honorarios correspondía a \$1.200.000, es decir, un 75% de los honorarios anticipados; pagada una parte al contado y el saldo, convenido un plazo de pago; y por tanto, existirían obligaciones pendientes derivadas del cumplimiento del contrato de honorarios suscrito entre las partes.
7. De esta suerte, resulta indubitado que el reclamado aceptó devolver parte importante de los honorarios percibidos, lo que satisfizo de manera parcial de la manera anotada y al mismo tiempo, se estableció el monto y modalidad de pago del saldo convenido, todo lo cual configura una extensión y modificación del contrato de honorarios suscrito originalmente con el cliente, en cumplimiento de los deberes sobre la forma y oportunidad de convenir honorarios que contemplan los artículos 33 y 34 del Código de Ética Profesional.
8. Por su parte, al obligarse a la devolución de los honorarios previamente pagados por el cliente, tal como aparece plenamente acreditado con los instrumentos públicos y privados ante señalados, el reclamado resulta tributario del deber profesional contemplado en el artículo 41 del mismo Código, sobre rendición de cuentas, en cuanto



prohíbe al abogado retener dineros recibidos del cliente con el fin de hacerse el pago de honorarios al margen del acuerdo alcanzado con el cliente.

9. Por tanto, la investigación ha permitido concluir la existencia indubitada de la obligación del reclamado para con el cliente y el consecuente deber ético profesional señalado.
10. Establecido lo anterior, no resulta dable exigir, además, al reclamante o al Investigador acreditar el incumplimiento culpable de los deberes antes anotados por parte del reclamado, cuestión de suyo difícil, atendida la imposibilidad de acreditar el hecho negativo del incumplimiento del pago del saldo de devolución de honorarios,
11. En cambio, atendidas las reglas generales de la carga de la prueba, incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien la alega y por tanto, corresponde al reclamado soportar la carga de la prueba exculpatoria, esto es, los actos positivos que acrediten dicho pago y en consecuencia, el cumplimiento del deber ético profesional, para lo cual ha tenido y mantiene abiertas todas las instancias procesales que garantizan su adecuada defensa, en especial, la etapa de descargos y de prueba en el juicio de ética respectivo.
12. Que en este curso del razonamiento desarrollado, conviene detenerse sobre el estándar exigido para la procedencia de la formulación de cargos por parte del Investigador, que no es sino el de contar con "antecedentes suficientes" respecto de los hechos imputados y señalar consecuentemente, las normas disciplinarias infringidas, sanción aparejada y el anuncio de la prueba ofrecida para acreditar la falta, según se colige de la integración armoniosa de los artículos 17, inciso segundo y 19, inciso tercero, del Reglamento.
13. Dicho estándar de *antecedentes suficientes* se encuentra sobradamente cumplido a juicio de este sentenciador en el caso sublite, pues, conforme lo ya razonado, los antecedentes de la investigación permiten sostener: a) El hecho imputado, que consiste en la existencia de un deber específico por parte del reclamado de honrar el acuerdo modificatorio de honorarios, que hasta la fecha aparece incumplido; b) Las normas eventualmente



infringidas del Código de Ética Profesional, que corresponderían a la del artículo 33, en cuanto a convenir lealmente los honorarios con el cliente y la del artículo 41, inciso tercero, en cuanto a la prohibición de retener dineros recibidos del cliente fuera del marco convenido.

14. En suma, en este estadio procesal para formular cargos, al Investigador sólo corresponde acreditar la existencia de los hechos materiales, específicos y concretos que han dado origen a los deberes éticos en el marco de la relación profesional cliente abogado, cuestión que aparece de sobra cumplido. En tanto, todo lo referido a la prueba exculpatoria respectiva, en particular la extinción de la obligación del pago del saldo de honorarios y en consecuencia el cumplimiento del deber ético profesional asumido, resulta atribuible al reclamado en el estadio procesal correspondiente de la etapa de descargos y la etapa de audiencia y prueba ante el Tribunal de Ética.
15. De lo contrario, se produciría un doble efecto negativo que alteraría el equilibrio de derechos y garantías procesales de las partes y del interés público representado por el Investigador. Por una parte, se obligaría al reclamante y al Investigador a procurar un estándar de plena prueba del hecho negativo del incumplimiento del deber del reclamado, esto es, se alteraría la carga de la prueba. Y por otra parte, se facilitaría injustificadamente la defensa del reclamado, atendido que por la vía del sobreseimiento por falta de antecedentes que acrediten el incumplimiento de la obligación -que en la práctica relevaría al reclamado de la prueba exculpatoria- le resultaría siempre conveniente no comparecer en forma alguna ante el Tribunal.
16. De todo lo anterior se colige que habiéndose acreditado la existencia concreta, material y específica de la obligación del reclamado y el consecuente deber ético profesional de concurrir a su cumplimiento, no resulta procedente el sobreseimiento de la causa, pues existen antecedentes suficientes para formular y mantener los cargos ya señalados y avanzar en la etapa de descargos y de juicio ético, instancias en la cual el reclamado



podrá ejercer todos los derechos y garantías procesales y entre ellas, la posibilidad de ofrecer la prueba exculpatoria correspondiente.

Redacción a cargo del Juez Ético Sr. Gustavo Parraguez Gamboa y del voto disidente, su autor.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 15/2019.

Santiago, 10 de diciembre de 2021.-

CRISTIAN MATURANA MIQUEL
Firmado digitalmente por
CRISTIAN MATURANA
MIQUEL
Fecha: 2021.12.13 09:33:23
-03'00'

Cristian Maturana Miquel,

Paulo Antonio Montt Rettig
Firmado digitalmente por
Paulo Antonio Montt Rettig
Fecha: 2021.12.10 14:11:19
-03'00'

Paulo Montt Rettig

MANUEL DOMINGO GARRIDO ILLANES
Firmado digitalmente por MANUEL
DOMINGO GARRIDO ILLANES
Fecha: 2021.12.10 15:01:53 -03'00'

Manuel Garrido Illanes

LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Firmado digitalmente por LUIS
GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Fecha: 2021.12.11 13:23:45 -03'00'

Luis Hernández Olmedo

Firmado con firma electrónica
avanzada por
GUSTAVO ADOLFO PARRAGUEZ
GAMBOA
Fecha: 2021.12.13 11:06:38 -03'00'

Gustavo Parraguez Gamboa.